

## **LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE LA CONSTRUCCIÓN**

**DECRETO-LEY N°. 163**, aprobado el 12 de febrero de 1986

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 32 del 13 de febrero de 1986

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

#### **DECRETA**

La siguiente:

## **LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE LA CONSTRUCCIÓN**

**Artículo 1.-**El Ministerio de la Construcción creado por Decreto No. 223 del 27 de Diciembre de 1979, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 43 del 4 de Enero de 1980, es el órgano del Gobierno Central, rector de, la política constructiva del Estado. Como tal, es el encargado de proponer, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de dicha política.

### **Capítulo II**

#### **DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES**

**Artículo 2.-** Para el cumplimiento de su objetivo, el Ministerio de la Construcción tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Fomentar y garantizar el uso adecuado y racional de la capacidad constructiva, así como de los recursos humanos, técnicos y materiales del sector, y promover su desarrollo y fortalecimiento.
- b) Elevar ante la Presidencia de la República, las propuestas sobre la política a seguir y sobre las normas a aplicarse en el sector.
- c) Coordinar la elaboración de los planes constructivos y diseño del sector, a mediano y largo plazo, así como la ejecución y evaluación de los mismos, fijando los criterios técnicos para la mejor utilización de los recursos.
- d) Participar con la Secretaría de Planificación y Presupuesto en la elaboración del Plan Nacional de Diseño y Construcción.
- e) Coordinar la elaboración del plan de Inversiones del sector y cumplir y controlar el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones legales sobre el proceso inversionista.
- f) Colaborar con la Secretaría de Planificación y Presupuesto en la preparación y revisión de la metodología del plan de inversiones del sector, de la evaluación de los proyectos de inversión y de la documentación de obras del proceso inversionista.
- g) Fomentar las investigaciones y estudios en materia de diseño, sistemas y tecnologías constructivas y materiales, para el perfeccionamiento del nivel técnico en la industria de la construcción
- h) Organizar y ejecutar los planes de capacitación requeridos para la ejecución de proyectos constructivos y desarrollo del sector.
- i) Orientar la producción nacional de materiales de construcción y la distribución de los mismos de acuerdo al plan de inversiones del sector.
- j) Proponer ante los organismos competentes las importaciones de materiales y equipos de construcción que requieran los organismos públicos y privados, así como las personas naturales,
- k) Celebrar contratos con empresas nacionales o extranjeras para la construcción, asesoría y consultoría en los proyectos propios que así lo requieran.
- l) Constituir sociedades, empresas y corporaciones que favorezcan el desarrollo del sector, ya sea con su sola

participación o asociado con terceros, sean éstos personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

m) Designar la representación que le corresponda en los órganos de dirección de las sociedades, empresas y corporaciones en que tenga participación.

n) Dirigir las actividades a su cargo en estrecha relación con otros organismos conforme a las exigencias del desarrollo integral de la economía nacional, manteniendo para ello los contactos necesarios.

o) las demás funciones y atribuciones necesarias y conducentes para el cumplimiento de sus objetivos o que le fueren asignadas por la ley.

## **Capítulo II**

### **DE SU ORGANIZACIÓN**

**Artículo 3.-** La Dirección del Ministerio de la Construcción y su organización será responsabilidad del Ministro, para lo cual éste podrá dictar los reglamentos y disposiciones pertinentes, y tomará las medidas y providencias que sean necesarias.

Para el desempeño de sus funciones, contará con los Vice-Ministros que la Presidencia de la República designe.

Tendrá el Ministerio, las Secretarías, Direcciones, Departamentos y Secciones necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

## **Capítulo IV**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 4.-**La presente ley deroga el Decreto No. 117 publicado en "La Gaceta" No. 42 del 25 de Octubre de 1979 en lo que se refiere al Ministerio de Obras Públicas.

**Artículo 5.-**El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y seis. "A 25 Años, Todas las Armas contra la Agresión". **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República.